Recursos nº 727/2013 y 779/2013 C.A. Castilla-La Mancha 128 y 143/2013
Resolución nº 535/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 22 de noviembre de 2013.

VISTOS los recursos interpuestos por D. F.C.M., actuando en nombre y representación de PHILIPS IBERICA, S.A. (en adelante , PHILIPS) y D.ª I.S.R. en representación de GENERAL ELECTRIC HELTHCARE ESPAÑA, SAU (en adelante GENERAL ELECTRIC), contra la resolución de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina del Servicio de Salud de Castilla La Mancha, de 7 de Octubre de 2013, por la que se adjudica el contrato de Suministro de un TAC Helicoidal para el Hospital General Nuestra Señora del Prado (n° de expdte: 6103TO13SUM029), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 22 de junio de 2013, en el Boletín Oficial del Estado, el 25 de junio de 2013, y en el Diario Oficial de Castilla La Mancha, el 28 de junio de 2013, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de Suministro de un TAC Helicoidal para el Hospital General Nuestra Señora del Prado, con un valor estimado de 363.636,36 euros (IVA excluido).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. Con fecha 7 de Octubre de 2013, notificada a los licitadores el 16 de octubre de 2013, el órgano de contratación dicta resolución de adjudicación del contrato a favor de la entidad TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.L. (en adelante TOSHIBA).

Cuarto. Con fecha 23 de octubre de 2013, PHILIPS presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de 7 de Octubre de 2013 por la que se adjudica el contrato. El 28 de octubre formuló, asimismo, recurso contra dicha resolución GENERAL ELECTRIC. Ambas mercantiles habían presentado anuncio previo ante el órgano de contratación.

PHILIPS solicita en su escrito de recurso que, con intervención de un Licenciado en Ciencias Físicas, se excluyan las ofertas presentadas por TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.L. y GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U., y se realice una nueva adjudicación a favor de la proposición por ella presentada. GENERAL ELECTRIC, por su parte, solicita la anulación de la adjudicación a TOSHIBA y que se dicte resolución de adjudicación a su favor. Como medida cautelar, las dos recurrentes solicitan el mantenimiento de la suspensión del procedimiento hasta que se dicten las oportunas resoluciones.

Quinto. Con fecha 6 de Noviembre de 2013, se recibió en este Tribunal el expediente administrativo y los correspondientes informes del órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los demás licitadores en fechas 5 y 8 de noviembre, respectivamente, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulasen alegaciones. Con fecha 11 de noviembre de 2013 se ha recibido en este Tribunal el escrito de alegaciones presentado por GENERAL ELECTRIC al recurso de PHILIPS. TOSHIBA presentó el 13 de noviembre escrito de alegaciones frente al recurso interpuesto por GENERAL ELECTRIC.

Séptimo. Interpuestos los recursos, con fecha 6 de Noviembre de 2013, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP- este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 727/2013 y 779/2013 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión ya que se refieren ambos al mismo procedimiento de licitación y sus planteamientos son idénticos en la parte que es común a los dos, más allá de que el primero contenga además otros motivos de impugnación.

Segundo. Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012 y publicado en el BOE el día 2 de noviembre de 2012.

Existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por las recurrentes que piden que, una vez excluida la oferta presentada por TOSHIBA, y en el recurso de PHILIPS también la presentada por GENERAL ELECTRIC, se realice una nueva adjudicación a su favor. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el articulo 45.2 del TRLCSP respecto de este Tribunal, de modo que, de existir tales vicios, hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquel en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículo 62.1.b) de la LRJPAC).

Tercero. Las empresas PHILLIPS y GENERAL ELECTRIC están legitimadas para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación. Asimismo, se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. El objeto de los recursos es la adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Quinto. Sobre el fondo, comenzaremos analizando la impugnación de PHILIPS. La entidad recurrente, en síntesis, formula los siguientes reproches que, a su juicio, deben determinar la exclusión de las ofertas presentadas por TOSHIBA y GENERAL ELECTRIC, y la adjudicación del contrato a su favor.

a) En el sobre 2 de las proposiciones de TOSHIBA y GENERAL ELECTRIC se han incluido datos correspondientes en exclusiva al sobre 3.
b) La proposición de TOSHIBA no alcanza la cobertura mínima del sistema de rotación del TAC exigida en el PPT.
c) La proposición de GENERAL ELECTRIC no alcanza la resolución espacial mínima exigida en el PPT.
d) En la proposición de GENERAL ELECTRIC no figura el post procesado de coronografía en la estación de trabajo exigida en el PPT.
e) La proposición de GENERAL ELECTRIC no cumple con los requisitos mínimos de horario y disponibilidad del servicio de asistencia técnica exigidos en el PPT.

Sexto. Señala la entidad recurrente, en primer lugar, que en el sobre 2 de las proposiciones de TOSHIBA y GENERAL ELECTRIC, referido a la documentación técnica para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, se han incluido datos correspondientes en exclusiva al sobre 3, referido a documentación técnica para la valoración de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de reglas o fórmulas. Esta impugnación coincide con la única que formula GENERAL ELECTRIC respecto de la proposición de TOSHIBA.

En el caso de la proposición de TOSHIBA, PHILIPS estima que los datos indebidamente incluidos en el sobre 2 son: potencia del generador, capacidad calórica del ánodo, tasa de disipación calórica continua del ánodo, matriz minima de adquisición, velocidad de reconstrucción, resolución temporal, programas de adquisición cardiaca, resolución con alto contraste en adquisición (al 2% MTF) no inferior a 20 pares de líneas/cm, niveles de dosis CTDI vol. y sistemas de reconstrucción iterativa. La impugnación de GENERAL ELECTRIC no concreta los datos que TOSHIBA incluyó en el sobre 2 cuando únicamente debían haber sido incorporados al sobre 3; únicamente señala que se ha producido tal irregularidad y que ello conculca los principios de no discriminación e igualdad de trato, y afirma que, por el contrario, las proposiciones de PHILIPS y la suya propia habían presentado la documentación agrupada correctamente.

A este respecto, el órgano de contratación en sus informes señala que la documentación a la que se refieren las entidades recurrentes tiene por objeto acreditar los requisitos mínimos de los productos ofertados exigidos en el PPT y que su incorporación al sobre 2 por parte de TOSHIBA viene impuesta por el propio PPT.

En efecto, el PPT establece en su apartado segundo "*que las propuestas técnicas deberán expresar el cumplimiento de cada una de las características establecidas como mínimas en el presente pliego e indicar claramente aquéllas que superen a los requerimientos mínimos, expresándolas en las mismas unidades utilizadas en el pliego, con indicación de la norma de referencia para la medición*." Asimismo, señala que *"la documentación que acredite el cumplimiento de las normas o requisitos que sean de aplicación a los aparatos o equipos objeto del presente procedimiento deberá aportarse en el sobre nº 2 de la Documentación Técnica. Su ausencia o falta de conformidad será causa de no valoración de la proposición".*

De acuerdo con esta previsión, lo que los licitadores debían incluir en el sobre 2, además de la documentación técnica para la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, era la documentación que acreditase el cumplimiento de las características establecidas como mínimas en el PPT. Así lo hace la entidad TOSHIBA, no obstante, en dicha documentación, además de acreditar los requisitos mínimos exigidos, expresa en

ocasiones, de acuerdo con la norma de referencia para la medición, unidades que superan el umbral mínimo establecido en el PPT.

Así por ejemplo, el apartado 3.2 del PPT establece que el equipo ofertado debe tener una tasa de disipación calórica del ánodo de forma continua que deberá ser como mínimo de 1.000 kHU/min. La entidad TOSHIBA, en el sobre 2 de su proposición, indica que la tasa de disipación calórica continua del ánodo es de 1.386 kHU/min. Ahora bien, este dato no es relevante a la hora de valorar la oferta de esta entidad pues el Cuadro de Características del PCAP no asigna una puntuación superior a las ofertas que superen el umbral mínimo indicado; se limita a señalar que las ofertas que alcancen una tasa de disipación calórica del ánodo de forma continua igual o superior a 1.000 kHU/min obtendrán 1 punto y las ofertas que no lo alcancen 0 puntos.

Sin embargo, en algunos casos, los datos técnicos que deben ser incluidos en el sobre 2 sí pueden obtener una puntuación superior en la presente licitación si superan determinados umbrales mínimos. Es el caso de la Resolución espacial con alto contraste en adquisición (al 2% MTF). De acuerdo con el PPT, no debe ser inferior a 20 pares de líneas/cm. Por su parte, el Cuadro de Características indica que la oferta obtendrá 0 puntos si es igual a 20 pares de líneas/cm, y 1 punto, si es mayor. Por lo tanto, en este caso la superación del umbral mínimo indicado-20 pares de líneas/cm-sí es relevante en la valoración de la proposición.

Pues bien, la entidad TOSHIBA, en la información facilitada en el sobre 2, referida al cumplimiento por el producto ofertado de los requisitos técnicos mínimos exigidos, no se limita a señalar que su equipo cumple el requisito indicado- Resolución espacial con alto contraste en adquisición (al 2% MTF) no inferior a 20 pares de líneas/cm-, sino que indica que la resolución espacial con alto contraste en adquisición al 2% MTF es de 21, 4 pares de líneas/cm.

Esta misma situación se reproduce en cuanto a los niveles de dosis CTDI vol. El apartado 3.8 del PPT señala que el equipo debe disponer de Sistemas de Modulación Dinámica de Dosis. El Cuadro de Características establece que se asignará 1 punto al menor nivel de

dosis, y al resto, inversamente proporcional. Por su parte, la documentación incluida en el sobre 2 de TOSHIBA especifica “Reducción de dosis al 75%”.

Así las cosas, es necesario determinar si la inclusión de información en el sobre 2, referida a datos que debían proporcionarse en el sobre 3, puede afectar a la valoración a realizar por los técnicos de la documentación que compone el sobre 2, pues la información incluida en el sobre 3 es evaluable de forma automática y no está sujeta a juicio de valor.

En este sentido, como ya señalábamos en nuestra resolución 47/2012 de 3 de febrero, recursos 18 y 19/2012, el artículo 1 del TRLCSP establece entre sus fines el garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada Ley señala que *“Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”*.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica, no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros). A esta exigencia obedece que los artículos 145.2 y 160.1 del TRLCSP establezcan que las proposiciones de los interesados conteniendo las características técnicas y económicas deben mantenerse secretas hasta el momento en que deban ser abiertas.

En fin, son las exigencias del principio de igualdad de trato las que determinan que el artículo 150. 2 del TRLCSP disponga que *“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia,*

dejándose constancia documental de ello", y que en su desarrollo el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente el TRLCSP, disponga, de un lado, en su artículo 30 las garantías para la valoración separada y anticipada de los criterios que dependan de un juicio de valor respecto de los de valoración automática, y de otro, el artículo 26 imponga que *"La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos"*.

De otra parte, la prohibición del artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2 resulta ratificada en el sobre 3, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción –la exclusión- por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada. Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la sujeta a juicio de valor y la evaluable de forma automática, la documentación, en este caso, a incluir en el sobre 3 que se ha incluido en el sobre 2, haría que los técnicos al realizar su valoración dispusieran de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino sólo de aquéllos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 145.2 de la Ley citada, pues documentación o información que debiera de estar incorporada en el sobre 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.

La situación antes descrita -tratada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 68/08 de 2 de diciembre, si bien referida a la Ley 31/2007, de 30 de octubre- hace que la única solución posible sea la exclusión de la oferta de TOSHIBA en la que las documentación fue presentada incumpliendo los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar la misma.

Habida cuenta que la impugnación de GENERAL ELECTRIC se refiere precisamente, como hemos señalado antes, a la inclusión por parte de TOSHIBA de documentación del sobre 3 en el sobre 2, lo expuesto hasta aquí resolvería el recurso interpuesto por esta licitadora. Ahora bien, analizaremos a continuación el comportamiento de GENERAL ELECTRIC respecto a esta misma cuestión, es decir, la inclusión indebida de documentación de un sobre en otro, ya que ello forma parte del recurso planteado por PHILIPS.

En lo que se refiere a la proposición de GENERAL ELECTRIC, PHILIPS señala que en el sobre 2 incluye datos que deberían haber sido incluidos únicamente en el sobre 3, concretamente, la resolución espacial con alto contraste en adquisición (al 2% MTF) del equipo ofertado, y, por lo tanto, debería ser excluida. GENERAL ELECTRIC, por su parte, indica en su escrito de alegaciones que en el sobre 2 ha incluido información relativa a la resolución espacial con alto contraste en adquisición al 0% MTF, no al 2% MTF, por lo tanto, no procedería la exclusión.

En efecto, en los sobres 2 y 3 este licitador incluye la siguiente información: “Resolución espacial efectiva de 15,4 pl/cm @0% en ejes x e y equivalente a 0,32 mm de detalle resuelto y 16 pl/cm en eje Z, equivalente a 0,31 mm de detalle resuelto en 0,35s de tiempo de rotación con algoritmos de reconstrucción y filtros clínicos en 3 ejes x,y,z (resolución volumétrica microVoxelTM)”. Expresamente, en el sobre 3, indica que sólo dispone de la medida al 0% TTF. Se advierte, pues, que, en sentido estricto, no ha incluido en el sobre 2 información reservada al sobre 3, por consiguiente, no cabe aplicar la grave sanción de excluir a esta empresa de la licitación.

Séptimo. En segundo lugar, PHILIPS afirma que la proposición de TOSHIBA no alcanza la cobertura mínima del sistema de rotación del TAC exigida en el PPT que es de 35 mm. Según su criterio, la cobertura máxima por rotación del equipo de TOSHIBA con Pich 1 y calidad de imagen diagnosticada es de 32mm, por lo tanto, su oferta no cumple el PPT y debe ser excluida.

El órgano de contratación en su informe señala que la cobertura a la que se refiere la entidad recurrente es la que corresponde al equipo sin desplazamiento de camilla (32

mm). Sin embargo, la cobertura del equipo con desplazamiento de camilla, es decir, con Pich 1, ofertada por TOSHIBA es de 64 mm, por lo tanto, reúne los requisitos técnicos exigidos.

A este respecto, estima este Tribunal que, presentada la documentación que acredita el cumplimiento por TOSHIBA de los requisitos técnicos mínimos (cobertura del equipo con Pich 1, de 64 mm), no procede excluir la proposición, sin perjuicio de los mecanismos de reacción administrativa que pueden articularse en caso de que el incumplimiento de las prescripciones técnicas se ponga de manifiesto durante la ejecución del contrato, incluida la resolución del mismo. De acuerdo con estas consideraciones, no procede la exclusión de la proposición de TOSHIBA por incumplimiento de lo establecido en el PPT.

Octavo. Argumenta por otra parte PHILIPS que la proposición de GENERAL ELECTRIC no alcanza la resolución espacial mínima exigida en el PPT puesto que su equipo ofrece un valor de resolución espacial de 16 pl/cm que es inferior al mínimo requerido en el PPT (20 pl/cm), por consiguiente, debe ser excluida por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en el pliego.

La entidad GENERAL ELECTRIC en su escrito de alegaciones al recurso interpuesto por PHILIPS señala que *"si bien es cierto que la resolución espacial efectiva del equipo ofertado por GEHC en el presente expediente es inferior a 20 pl/cm, el PPT no prevé la sanción de exclusión en el caso de no cumplimiento con dicha característica".*

A este respecto debe recordarse que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en la Resolución 4/2011 de 19 de enero, cuando se afirma que: "es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la

misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración. En particular, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones. A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. A este respecto, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 100.1 de la Ley de Contratos del Sector Público que dispone: “El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”.

En el presente caso, el PPT, en su apartado 3.7, es claro al exigir que los equipos ofertados posean una “Resolución espacial con alto contraste (en pares de líneas por cm al 2% MTF) no inferior a 20 pl/cm”. No cumpliéndose este requisito por parte de

GENERAL ELECTRIC que ofrece un equipo con una resolución espacial efectiva inferior a 20 pl/cm, procede, de acuerdo con las consideraciones expresadas con anterioridad, su exclusión de la licitación.

Noveno. Señala PHILIPS que la oferta de GENERAL ELECTRIC no incluye en su descripción el post procesado de coronariografia en la estación de trabajo, razón por la cual debería ser excluida, pues se trata de uno de los requisitos mínimos de los equipos ofertados que deben acreditarse por los licitadores.

GENERAL ELECTRIC, por su parte, argumenta que ha incorporado la información relativa a coronariografia, incluyendo función ventricular y cuantificación del calcio coronario, en el sobre 3 que es donde debe ser valorada pues se trata de una característica valorable mediante reglas o fórmulas, por consiguiente, su oferta no debiera ser excluida pues cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

A este respecto, el apartado 3.11 del PPT establece que el equipo constará de una estación de trabajo independiente, entre otras, con la siguiente característica: coronariografia, incluyendo función ventricular y cuantificación del calcio coronario. Se significa de nuevo que el PPT establece en su apartado 2 que "*la documentación que acredite el cumplimiento de las normas o requisitos que sean de aplicación a los aparatos o equipos objeto del presente procedimiento deberá aportarse en el sobre nº 2 de la Documentación Técnica. Su ausencia o falta de conformidad, será causa de no valoración de la proposición"*. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145.1 TRLCSP, la oferta de GENERAL ELECTRIC debe ser excluida por no acomodarse a lo establecido en el PPT.

Décimo. En último término, PHILIPS considera que la oferta presentada por GENERAL ELECTRIC no cumple los requisitos mínimos de horario y disponibilidad del servicio de asistencia exigidos en el PPT y, por lo tanto, debe ser excluida.

De acuerdo con el apartado 4 del PPT "*El tiempo de respuesta del servicio técnico, en caso de avería, será inferior a 6 horas, dentro de la jornada laboral establecida (Lunes a Viernes de 8 a 18 h)"*. GENERAL ELECTRIC, en la documentación incluida en el sobre 2

ofrece un “horario laboral técnico” de lunes a viernes de 8 a 17.30 y los viernes de 8 a 14h.

A juicio de GENERAL ELECTRIC, expresado en su escrito de alegaciones, lo relevante es que el licitador se comprometa a que el tiempo de respuesta de su servicio técnico sea inferior a 6 horas. “*Ello no quiere decir*”, según señala,”*que la asistencia técnica deba ser presencial, sino que podría ser telefónica y, aún así, se estaría cumpliendo con lo previsto en el aparatado 4 del PPT*.”

Ahora bien, con independencia de que la asistencia sea presencial o telefónica, cuestión que no precisa el PPT, lo relevante es que el horario de asistencia técnica ofertado por GENERAL ELECTRIC no alcanza la jornada mínima establecida-de Lunes a Viernes de 8 a 18 h-, por consiguiente, reiterando lo que se ha expuesto anteriormente sobre la obligatoriedad de observar los requisitos mínimos establecidos en el PPT, procede por esta causa la exclusión de la oferta de GENERAL ELECTRIC.

PHILIPS interesa el recibimiento del procedimiento a prueba, con participación de un licenciado en Ciencias Físicas para analizar los aspectos técnicos, ciertamente complejos, que son objeto del recurso, y resulta procedente pronunciarse sobre dicha petición, lo que se hace en sentido negativo por innecesariedad, ya que el examen de la documentación del expediente de contratación, junto con el informe del órgano de contratación y las alegaciones de GENERAL ELECTRIC, permiten a este Tribunal pronunciarse con suficientes elementos de juicio sobre las cuestiones alegadas en su recurso.

Undécimo. Como se indicaba en el Fundamento de Derecho sexto, el argumento del recurso interpuesto por GENERAL ELECTRIC coincide, en esencia, aunque menos detallado, con el primero de los reproches formulados por PHILIPS contra la proposición de TOSHIBA, esto es, que esta empresa había incluido en el sobre 2 documentación correspondiente al sobre 3. La cuestión se ha tratado pormenorizadamente en el citado Fundamento sexto y se concluye que procede estimar dicha impugnación y ordenar la exclusión de la oferta de TOSHIBA.

Ahora bien, habida cuenta de las otras conclusiones correspondientes al resto de impugnaciones formuladas en el recurso de PHILIPS, que ordenan también la exclusión de la proposición de GENERAL ELECTRIC, no procede la estimación del recurso interpuesto por esta última ya que, en ejecución de la Resolución de aquél, la proposición de GENERAL ELECTRIC ha de ser también excluida del procedimiento.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso interpuesto por GENERAL ELECTRIC ya que, una vez excluida su proposición del procedimiento de licitación, queda privada de la necesaria legitimación para recurrir.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso 727/2013 interpuesto por D. F.C.M., actuando en nombre y representación de PHILIPS IBERICA, S.A., contra la resolución de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina del Servicio de Salud de Castilla La Mancha, de 7 de Octubre de 2013, por la que se adjudica el contrato de Suministro de un TAC Helicoidal para el Hospital General Nuestra Señora del Prado, declarando la nulidad de la misma y ordenando la retroacción de actuaciones al momento de valoración de las ofertas, debiendo excluir, por las razones expresadas en los fundamentos jurídicos quinto a noveno, las ofertas presentadas por TOSHIBA MEDICAL SYSTEMS, S.L. y GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.

Inadmitir, por los motivos expuestos en el Fundamento undécimo, el recurso 779/2013 interpuesto por D.ª I.S.R. en representación de GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.